



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/125/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/125/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO, O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] QUIEN ELABORO EL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2017" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/125/2017, promovido por [REDACTED], en contra del: "C. [REDACTED] en su carácter de Elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero, o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboro el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril del 2017". (Sic)

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	Acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Actor demandante</i>	o [REDACTED]
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] interponiendo JUICIO DE NULIDAD, en contra del "C. [REDACTED] en su carácter de Elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero, o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboro el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril del 2017". (Sic), en el cual plasmó sus razones de impugnación, así como la narrativa de sus hechos, respecto al acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad se tuvo por admitida la



demanda presentada por [REDACTED] ordenándose correr traslado con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, practicar el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada "C. [REDACTED] en su carácter de Elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero, o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboro el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril del 2017". (Sic), para que dentro del plazo de diez días, diera contestación a la demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, interponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que considero pertinentes, ordenándose con la misma, dar la vista correspondiente al demandante por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para tal fin; asimismo se requirió a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días exhibirá la copia certificada del acta de infracción [REDACTED] que le había sido requerida mediante auto admisorio de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

CUARTO.- Por auto de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED] delegada de la autoridad demanda, remitiendo la documental consistente en copia certificada del acta de infracción [REDACTED] misma que se ordenó agregar a los autos, dejando insubsistente el apercibimiento realizado mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que la autoridad demandada dio cumplimiento sin que mediara notificación al respecto.

QUINTO.- Con escrito de fecha catorce de julio de los corrientes, presentado en la Oficialía de Partes de esta Cuarta

Sala, signado por la Licenciada [REDACTED] representante procesal del demandante, escrito en el cual realizaba diversas manifestaciones respecto a la boleta de infracción [REDACTED] exhibida por la autoridad demandada, y de igual forma solicitaba se aperturara la dilación probatoria, para ambas partes, lo cual fue acordado mediante auto de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete, ordenando abrir el periodo probatorio, con el apercibimiento de Ley.

SEXTO: Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo con las pruebas ofrecidas por las partes dentro del periodo probatorio aperturado para tal fin, así como de las documentales que había sido agregadas a los escritos tanto inicial como de contestación de demanda efectuados por las partes, previa certificación de plazo, se dio cuenta únicamente con el escrito de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, signado la Licenciada [REDACTED] delegada de la autoridad demandada en el presente juicio; realizado lo anterior se acordó lo conducente a las pruebas de cada parte siendo estas las siguientes, por cuanto al demandante la **DOCUMENTAL** consistente en una copia simple de la infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en recibo de pago original, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] por un total de [REDACTED] **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago con sello y firma original, a favor del C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por conceptos realizados a la unidad marca [REDACTED] tipo motocicleta, color negro, sin placas (Grúa, Inventario, y Piso), de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y por cuanto a la autoridad demandada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, señalado las once horas del día quince de



noviembre del año dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, previa citación de las partes.

SÉPTIMO: En audiencia celebrada en quince de noviembre del año dos mil diecisiete, previa certificación de la incomparecencia de las partes, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes de esta Sala, no encontrándose escrito mediante el cual justificaran su incomparecencia, en consecuencia y toda vez que no se encontraban cuestiones pendientes o incidentales por resolver, se continuo con la siguiente etapa, detallando las pruebas admitidas a cada una de las partes, realizado lo anterior, se continuo con la etapa de alegatos, mismo derecho que al no haber sido ejercido por ambas partes, se procedió a declararse precluido para ambas partes; con lo anterior, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio ████████ visible a la foja 40 del presente expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, la autoridad demandada señala en su contestación de demanda, como causales de improcedencia las enumeradas en las fracciones VIII, IX y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que por cuestión de orden se analizan de la siguiente manera:



Por cuanto a la marcada con la fracción VIII, misma que establece que "*contra actos consumados de un modo irreparable*", lo cual en este acto no acontece, toda vez que al ser el acto impugnado el acta de infracción número [REDACTED] lo que se pretende es nulificar su contenido, siendo jurídicamente posible, toda vez que el reembolso que solicita el demandante es cuantificable, al no devenir de cosa irreparable, siendo posible la restitución del actor, en los derechos que gozaba hasta antes de que se ejecutara el acto impugnado y por lo tanto resulta **infundada** la causal que invoca la autoridad demandada.

Por cuanto a la segunda causal consistente en "*contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*", para lo cual la autoridad demandada sustenta su dicho en que al momento de pagar la multa el demandante consistió el acto, lo anterior resulta **infundado**, pues la circunstancia de que el demandante haya pagado la multa que le fue impuesta, no se puede considerar tácitamente por aceptado dicho acto, que con el presente juicio de nulidad, ahora combate, puesto que el pago de la multa se realiza para el efecto de sacar el vehículo automotor y evitar daños que pudiera recibir en la estancia en el corralón o para evitar recargos por la demora en el pago de la multa, es decir, el pago se realiza con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Por cuanto a la enumerada en la fracción XVI, toda vez que al realizarse el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- La razón de impugnación esgrimida por el actor se encuentran visibles de la foja cuatro a la siete del presente expediente, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducida en obvio de repetición innecesaria, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de la razón de impugnación esgrimida por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***²

La parte actora señala como única razón de impugnación la siguiente:

- I. Alega que la autoridad demandada transgrede sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha autoridad no fundamenta la competencia para emitir el acto que se impugna.
- II. Haciendo la aclaración que si bien al inicio del acta de infracción se indican diversas disposiciones,

²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



entre las que se encuentra el artículo 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII, de éstas no se desprende el carácter de elemento, ya que cierto es que la autoridad demandada debió mencionar el carácter específico con el cual levantó el acta de infracción, pues del dispositivo y fracciones citados se desprenden varios cargos, lo que al no fundamentar y precisar su competencia, lo dejaba en completo estado de indefensión frente al acto emitido por la autoridad.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en la razón por la que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que

³Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Resultan **fundadas** las manifestaciones esgrimidas tomando en consideración los agravios y razonamientos que el actor realizó en el escrito inicial.

En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor alega la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada al momento de emitir la infracción de tránsito, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.



De la simple lectura de la infracción número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2017, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Of. motopatrullero" o el de "Elemento".

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito, la autoridad emisora se identifica con el cargo de "Of. motopatrullero" "Elemento", en primer término al analizar las facultades y autoridades que se encuentran fijadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; tal como se establece en el numeral 2 de dicho ordenamiento, al contemplar lo siguiente: ***"Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."***

En ese orden de ideas, el ordinal 6 del citado Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*
- XII.- Perito;*
- XIII.- Patrullero;*

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y, XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de “Of. motopatrullero” o “Elemento”, observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, mismo que prevé como requisito indispensable, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**



Finalmente, es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las demás razones de impugnación hechos valer por el actor, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, situación que acontece en la especie, pues la pretensión del actor fue alcanzada, y de resultar otros fundado algún otro agravio no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Se declare la nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] elaborada el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.

Siendo procedente otorgar la misma, toda vez que la parte demandante acreditó la ilegalidad del acto que en esta vía se impugno, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La devolución de las cantidades de [REDACTED] mismo que fue pagado por concepto de infracción, y de [REDACTED] que fue pagado por concepto de grúa, inventario y piso.

La pretensión en examen resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128⁴ de la ley de la materia, la devolución a la parte actora, de las cantidades consistentes en [REDACTED] mismo que fue pagado por concepto de infracción, y de [REDACTED]

⁴ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

██████████ que fue pagado por concepto de grúa, inventario y piso; ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de la infracción ██████████ por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de las cantidades que han quedado precisadas en líneas que anteceden.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución al demandante, de las cantidades consistentes en [REDACTED] mismo que fue pagado por concepto de infracción, y [REDACTED] que fue pagado por concepto de grúa, inventario y piso.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de

TJA/4ªS/125/2017

Instrucción; Magistrado LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

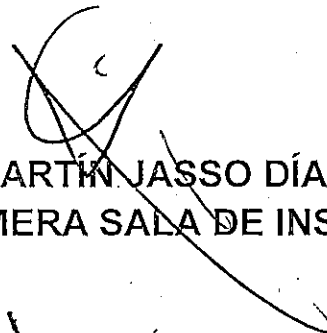
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/125/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/125/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO, O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] QUIEN ELABORO EL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2017"